El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHOS PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DETENCIÓN EN ESTACIÓN DE POLICÍA / TRASLADO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / HECHO SUPERADO / DEFINICIÓN.**

… la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)

Esta Corporación comparte la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, ya que los derechos del señor Diego Alejandro Osorio Vélez fueron vulnerados por el INPEC, al no permitírsele el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Cabal o a otro establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión, y mantenerlo en la Estación de Policía del municipio de Santa Rosa de Cabal, a pesar de la orden que se había dado desde el 25 de enero pasado. (…)

… se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 140 de 16-04-2020

Referencia: 66682-31-13-001-**2020-00048**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, mediante la cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL resolvió la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VÉLEZ contra dicha entidad, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE APÍA, al DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, al DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA, al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, al PERSONERO DE SANTA ROSA DE CABAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PROCURADURÍA, ambas de la Regional Risaralda y a los MINISTERIOS DE DEFENSA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; y, JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VÉLEZ interpuso el presente amparo constitucional contra las entidades accionadas, por considerar que vulneran sus derechos fundamentales como persona privada de la libertad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Se expidió en su contra boleta de detención Nº 002 por el presunto delito de hurto calificado, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad y ordenando su reclusión en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

2.2. Para la fecha de presentación del amparo se encontraba detenido en la Estación de Policía del municipio de Santa Rosa de Cabal, a la espera de su traslado al citado establecimiento carcelario.

2.3. La Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, no cuenta con las condiciones físicas y sanitarias para su estadía, además se encuentra en estado insostenible de hacinamiento, por cuanto supera por mucho la capacidad de albergar el número actual de detenidos.

2.4. Pese a su insistente requerimiento de ser trasladado al establecimiento carcelario, se le informa que el INPEC se niega a ello, vulnerando todos sus derechos como persona privada de la libertad.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a las autoridades accionadas, procedan a trasladarlo al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien impartió el trámite legal (fls. 7-9 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA en representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Comando Departamento de Policía Risaralda – Estación de Policía Santa Rosa de Cabal, indicó que es inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la Policía Nacional, ya que no tienen ninguna responsabilidad en el hecho de que después de transcurridas 36 horas el capturado siga en el calabozo de la estación de policía de Santa Rosa de Cabal, puesto que “*El INPEC restringió el ingreso de nuevos penados, siendo claro que conforme al artículo 218 de la Constitución Nacional nuestra misionalidad no es otra distinta a la seguridad y tranquilidad ciudadana; por lo tanto, no es la Policía Nacional quien asigna o dispone de los cupos de las diferentes cárceles, y ante la negativa del INPEC de recibirlos no es posible que si realizamos las labores de aprehensión, luego de la imposición de medida esta población quede al azar, lo que ha conllevado a mantenerlos en las salas temporales de capturados. Por lo tanto, no es la Policía Nacional quien tiene el deber de cumplir la función que por Ley está asignada al INPEC…*”. Solicita su desvinculación. (fls. 32-35 ib.).

4.2. El MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, por intermedio de apoderado judicial, trajo a colación extensa normatividad legal y jurisprudencial que regula el tema de la custodia de los detenidos preventivamente por orden de autoridad judicial, indicando que no está en cabeza de las entidades territoriales dicha tarea, por lo que solicita que se declare que no es responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. (fls. 63-76 ib.).

4.3. El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, considera que ese establecimiento carcelario en ningún momento ha violado derechos fundamentales del accionante, solicitando no tutelar lo peticionado por este. (fls. 77-80 ib.).

4.4. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pide que se nieguen las pretensiones “*… toda vez que desarrollar el ingreso de los privados de la libertad que se encuentran en la Estación de Policía lo que ocasionaría sería el irrespeto a la dignidad humana de otro personal recluso allí recluido*”; se cumplan los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional, dirigidos a la aplicación de la regla de “Equilibrio Decreciente”; y, se vincule a las entidades territoriales respectivas y a la USPEC, a fin de que se pronuncien sobre sus competencias. (fls. 81-86 ib.).

4.5. El DEPARTAMENTO DE RISARALDA, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la existencia de precedente en la materia y cosa juzgada. (fls. 94-105 ib.).

4.6. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su calidad de representante de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, también propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió tener en cuenta que esa entidad no puede ejercer funciones distintas a las que le asigna la ley, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la CP. Solicita su desvinculación. (fls. 107-108 ib.).

4.7. La PROCURADURÍA REGIONAL RISARALDA y los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y JUSTICIA Y DEL DERECHO, expusieron como razones de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y piden su desvinculación. (fls. 112-114; 115-122; y, 124-125 ib.).

4.8. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, coadyuva la petición del accionante de ser trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL. (fls. 129-131 ib.).

4.9. El Director (E) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, puso en conocimiento que cuenta con un total de 1.284 personas privadas de la libertad, cuando su capacidad real es para 649, por ende, presenta un hacinamiento del 98,4%, situación que agrava la crisis existente al interior de ese establecimiento, generando problemas logísticos, estructurales, sanitarios y de salud. Solicita declarar improcedente el presente amparo en su contra, o en su defecto su desvinculación. (fls. 132-134 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 25 de febrero de 2020, autoridad judicial que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al concluir que “… *teniendo en cuenta que la administración penitenciaria y carcelaria radica principalmente en la Dirección Nacional INPEC y subordinados, se impartirá orden al Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME como Director(a) NACIONAL DEL INPEC; Coronel (r) CLARAHIBEL IDROBO MORALES como Directora REGIONAL VIEJO CALDAS INPEC y al INSP. HERNÁN DARÍO CÁCERES GARZÓN como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal Risaralda que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, se les (sic.) realicen las gestiones administrativas pertinentes para asegurar el traslado del accionante al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal Risaralda o a otro establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión*”. (fls. 137-143 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, con fundamento en similares argumentos a los expuestos en el escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de amparo, transcribiendo en extenso apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015 y agregando que la desvinculación que se hizo de algunas entidades no era procedente. (fls. 155-165 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. Para la Sala, la controversia consiste en dilucidar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, específicamente el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor de la acción, al no trasladarlo de la Estación de Policía del municipio de Santa Rosa de Cabal, al citado establecimiento carcelario.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De la boleta de detención Nº 002 expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Apía, Risaralda, el 25 de enero pasado, dirigida al DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA (fl. 1 ib.), puede establecerse que al accionante se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, ordenando su reclusión en dicha penitenciaria.

2. El accionante indicó que, para la fecha de presentación del amparo (13/02/2020), aun se encontraba detenido en la Estación de Policía del municipio de Santa Rosa de Cabal, a la espera de su traslado al citado establecimiento carcelario (fls. 2-5 ib.).

3. Esta Corporación comparte la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, ya que los derechos del señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VÉLEZ fueron vulnerados por el INPEC, al no permitírsele el ingreso al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL o a otro establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión, y mantenerlo en la Estación de Policía del municipio de Santa Rosa de Cabal, a pesar de la orden que se había dado desde el 25 de enero pasado.

Lo anterior por cuanto es competencia exclusiva del INPEC, la obligación de atender lo solicitado por el accionante.

 Así lo han expresado esta Colegiatura[[1]](#footnote-1), las Salas de Casación Penal[[2]](#footnote-2) y Laboral[[3]](#footnote-3) de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4).

4. Ahora bien, en esta sede se pudo confirmar que el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VÉLEZ, ya fue recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL (fls. 7-8 cd. de segunda instancia).

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO VÉLEZ.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado y se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 Con impedimento

1. T.S.P. M.P. Claudia María Arcila Ríos Sentencia del 15 de mayo del 2019, Expediente No. 66045-31-89-001-2019-00023-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia STP4461 del 28 de marzo del 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia STL1244-2018 del 31 de enero del 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO [↑](#footnote-ref-3)
4. T-151 de 2016 [↑](#footnote-ref-4)